



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 50001 33 33 009 2022 00131 00
DEMANDANTE : IGNACIO APONTE GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el ente demandado de falta de competencia territorial y falta de integración del litis consorcio necesario en el caso.

Respecto de la falta de competencia territorial, el apoderado del ente demandado sostiene que conforme a lo establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali, debido a que en la demanda se estableció que el demandante recibe notificaciones en la calle 9 sur N°. 25-20 o en la calle 14 N°. 85b-35 de la ciudad de Cali.

Revisado el expediente, la demanda fue inadmitida mediante proveído del 9 de noviembre de 2022, solicitando entre otra cosa señalar el canal digital y la dirección de notificaciones del demandante¹, el apoderado del actor la subsanó mediante escrito allegado el 17 de noviembre de esa anualidad, en el cual aclaró que el domicilio del demandante se encontraba en la dirección consignada en el escrito introductorio que se ubica en la ciudad de Villavicencio².

Así las cosas, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

Con relación a la excepción de falta de integrar el litis consorcio, el apoderado del ente demandado argumentó que por tener interés directo en el resultado de este juicio se debe vincular a la señora María Inés Rubio de Aponte, madre del señor José del Carmen Aponte Rubio (q.e.p.d.), solicitando su emplazamiento por desconocer su domicilio.

Revisado el expediente, se observó que con la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del causante en el que se observa que su madre es la señora Rubio Robayo María Inés³, que la Resolución 4325 de 4 de septiembre de 1998 “Por el (sic) cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con fundamento en el expediente del Ejército Nacional N°. 305422 de 1998” se observa que se reconoció el pago de las cesantías definitivas dobles y la compensación por muerte del señor cabo segundo (póstumo) Aponte Rubio José del Carmen dejando en un 50% en poder del

¹ Documento índice 4 del expediente registrado en la plataforma samai.

² Documento índice 8 ejusdem.

³ Folio 36 del documento índice 2 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Comando del Ejército hasta tanto se presentara a reclamar la señora Rubio Robayo María Inés o se allegue su registro civil de defunción⁴.

Con la contestación de la demanda y allegado el expediente prestacional del causante se pudo establecer que la señora Rubio Robayo María Inés, mediante escrito fechado el 16 de noviembre de 2001, solicitó el pago de las prestaciones sociales mencionadas⁵.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”*. En este caso y por expreso mandato de la ley, artículo 61 del C.G.P, es indispensable la presencia en el litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁶.

De manera que, con las aclaraciones que permitió dilucidar el expediente prestacional allegado con la contestación de la demanda, es claro para este operador judicial, que en el presente caso se configura la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario de la parte activa, en consecuencia, se ordenará integrar el mismo con la señora Rubio Robayo María Inés, así mismo, la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos.

Debido a que el apoderado de la entidad demandada manifestó no conocer el lugar y/o correo electrónico en el que recibe notificaciones la Rubio Robayo María Inés, identificada con la cédula 21.207.603 expedida en Guamal, se ordenará su emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a los cuales se acude por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá hacerse su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, precisándose que de no comparecer, se le designará un curador *ad litem*.

De acuerdo con lo normado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del reconocimiento de personería jurídica.

⁴ Folios 34 y 35 ídem..

⁵ Folio 27 del documento 1 del índice 15 del expediente registrado en el aplicativo samai.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se reconocerá personería al abogado Gustavo Russi Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 y tarjeta profesional 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda del 8 de septiembre de 2023⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de falta de competencia territorial propuesta por el apoderado de la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción de integración del Litis consorcio necesario presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, integrando la parte activa como tercera con interés en las resultas del presente proceso a la señora Rubio Robayo María Inés, identificada con la cédula de ciudadanía 21.207.603 expedida en Guamal (Meta), de acuerdo a lo considerado en este proveído.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la señora Rubio Robayo María Inés, según la parte considerativa del proveído.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Russi Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 y tarjeta profesional 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda del 8 de septiembre de 2023⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

⁷ Documento índice 15 del expediente.

⁸ Documento índice 15 del expediente.